TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	marzo veintidós de dos mil veinticuatro
Radicado:	660013103002-**2022-00254**-02 (3352)
Asunto:	Impedimento
Demandante:	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante:	Cotty Morales Caamaño
Demandado:	Esperanza Campo e Hijas y Cía. En CA en reorganización, ubicado en la cra. 8ª No. 16-57 – Pereira.
Proceso:	Acción popular

Revisado el presente proceso constitucional, observa el suscrito Magistrado que se encuentra incurso en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que hace obligatoria la separación del conocimiento, tal como pasa a explicarse:

Las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso, pero, además, tienen la característica de ser taxativas. Precisamente por esta peculiaridad, es necesario que la razón que se esgrime esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurran todos los elementos que le son propios.

El numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, prevé, como causal de recusación:

> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al

proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente a esto, el 24 de noviembre de 2023 se notificó la decisión de apertura de investigación disciplinaria contra el suscrito, como Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial bajo el radicado 110010802000020210106300, con ocasión de una queja formulada por el señor Mario Alberto Zapata Restrepo (o Restrepo Zapata), por supuesta mora en el trámite de una acción popular.

Por tanto, no existe duda de que (i) el sustanciador se halla vinculado a la investigación disciplinaria, ya que se trata de la apertura de la misma y no de simples actos preliminares; y (ii) se refiere a hechos ajenos al proceso de la referencia, pues fue con ocasión de otra acción popular que se dio inicio a la investigación.

Así las cosas, el suscrito Magistrado se DECLARA IMPEDIDO para conocer de este asunto, por estar incurso en la causal 7ª del artículo 141 del CGP.

Con el propósito de que se guarde el equilibrio en el reparto de las acciones populares, se dispone la devolución de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que atienda lo indicado en la Resolución No. 023 del 19-12-2023[1], emitida por la Presidencia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira.

Notifíquese.

---

[1] *Artículo 2º. OFICIAR a la Jefe de Oficina de Reparto para que: (…)*

(ii) ***Se abstenga de repartir al despacho del doctor Jaime Alberto Saraza Naranjo las acciones populares donde sea parte el señor Mario Alberto Restrepo****, con el fin de garantizar la celeridad en esos trámites.*

(iii) Compensar al despacho del magistrado Jaime A. Saraza N. con otras acciones populares para guardar el equilibrio.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb6b68e5216503e24ff43e7f2bc641593359b3e27a3717ac3c9dd54db588a8**
Documento generado en 22/03/2024 11:34:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica